

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, septiembre 08 de 2023. Informo a la señora Juez que, se ha presentado solicitud de nulidad procesal por parte de terceros a través de apoderado, y se ha presentado sustitución de la representación judicial encomendada, por parte de la curadora Ad Litem de los Herederos Indeterminados del causante. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO Nro. 1898

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00124-00
Proceso: Unión marital de hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante: María Gladys Trochez Salamanca
Demandados: Jairo Humberto Cajas Trochez, Magaly Cajas Imbachi y herederos indeterminados del causante Jairo Ivan Cajas Gómez.

Septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal formulada por el apoderado judicial de terceros, la cual se fundamenta en la falta de notificación del presente asunto a sus mandantes; seguidamente se referirá este despacho a la sustitución de las funciones encomendadas por parte de la curadora Ad Litem de los herederos indeterminados.

ANTECEDENTES

1. A través de auto No. 801 de mayo 03 de 2022¹, se admitió la demanda de la referencia y se dispuso la notificación a los demandados JAIRO HUMBERTO CAJAS TROCHEZ y MAGALY GEOVANNA CAJAS IMBACHI y a los herederos indeterminados del causante JAIRO IVÁN CAJAS GÓMEZ, mediante emplazamiento, corriéndoles el debido traslado y emitiendo los demás ordenamientos de rigor.

2. Previo el cumplimiento de las ritualidades propias del presente asunto, como notificación a los demandados determinados y publicación de emplazamiento en la plataforma web del Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través de auto No. 328 de febrero 23 del año en curso (2023)², se tuvo por no contestada la demanda por los demandados ciertos, a su vez

¹ Consecutivo No. 009 del expediente digital.

² Consecutivo No. 041 del expediente digital.

se tuvo por contestada la demanda a cargo de los herederos indeterminados, así como también, se procedió a fijar fecha para llevar cabo audiencia concentrada y se tomaron decisiones de orden probatorio de rigor.

3. En mayo 16 del presente año (2023), los señores HEINER ARMANDO CAJAS IMBACHI y LIDA ALMEIRA IMBACHI obrando a través de abogado, radicaron memorial, por el cual, solicitan la declaración de nulidad procesal³, bajo el argumento de la omisión de la notificación del presente asunto a ellos, como personas con interés legítimo para participar dentro de este proceso.

4. Mediante auto No. 1112 de junio 07 de 2023⁴, se ordenó el aplazamiento de la audiencia fijada previamente, se reconoció personería al abogado de los proponentes de la nulidad y se dio trámite a dicha actuación, con fundamento en el artículo 110 del CGP; último ordenamiento que fue cumplido mediante fijación en lista publicada en el micrositio de la página web de la Rama Judicial y remisión del escrito conforme obra evidencia en el expediente⁵, siendo contestado en forma extemporánea por la parte demandante⁶.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD NULIDAD

Se sustenta en que la señora LIDA ALMEIRA IMBACHI contrajo matrimonio religioso en junio 13 de 1987 con el señor JAIRO IVAN CAJAS GOMEZ (Q.E.P.D) en la parroquia de la Santísima Trinidad de Bolívar (C).

Que en virtud de dicho vínculo conyugal fueron procreados los hijos matrimoniales MAGALY GEOVANNA CAJAS IMBACHI y HEINER ARMANDO CAJAS IMBACHI, iterando que el asunto sub judice es nulo, por la falta de notificación a la señora LIDA ALMEIRA IMBACHI y HEINER ARMANDO CAJAS IMBACHO, en sus calidades de cónyuge supérstite e hijo del difunto JAIRO IVAN CAJAS GOMEZ (Q.E.P.D)

PETICIONES.

Con base en los anteriores fundamentos, se solicita lo siguiente:

“3.1. (...) decretar la nulidad del auto No. 801 de 3 de mayo de 2022 en tanto que notificado a la cónyuge LIDA ALMEIRA IMBACHI CAJAS y al hijo HEINER ARMANDO CAJAS IMBACHI.

3.2 Ordenar la notificación, para garantía de los derechos fundamentales vulnerados”.

PRONUNCIAMIENTO APODERADO DEL DEMANDANTE

La publicación de la lista en la página web de la Rama Judicial para el traslado de la nulidad deprecada, se produjo en junio 15 del año en curso (2023); misma fecha en que se remitió el citado escrito mediante correo electrónico a los interesados, evidenciándose que la remisión dirigida al email del apoderado de la demandante rebotó debido a que “*El buzón de*

³ Consecutivos 042 y 043 del expediente digital.

⁴ Consecutivo No. 049 del expediente digital.

⁵ Consecutivos 050 y 051 del expediente digital.

⁶ Consecutivos 052, 053 y 054 del expediente digital.

correo del destinatario está lleno y no puede aceptar mensajes por el momento”, no obstante, el documento también fue remitido al email de la demandante, quien efectivamente lo recibió; y dentro del término de traslado no hizo pronunciamiento alguno⁷.

Posteriormente, en junio 26 del presente año (2023), se radica memorial por el gestor judicial de la demandante, refiriéndose a la nulidad deprecada, por fuera de la oportunidad legal para ello.

PRUEBAS

I. De los solicitantes de la nulidad.

Documentales aportados.

1. Copia de Registro civil de matrimonio de LIDA ALMEIRA IMBACHI y JAIRO IVAN CAJAS GOMEZ, con indicativo No. 515600
2. Copia de registro civil de nacimiento de HEINER ARMANDO CAJAS IMBACHI, con indicativo No. 12666674.

Testimoniales solicitadas.

Solicita se reciban los testimonios de los señores HOLMAN EMILIO PAZ PERAFAN y WILSON NAVIA REGINFO, para que declaren si les consta que la demandante conocía del matrimonio de la señora LIDA ALMEIRA IMBACHI con el difunto y si la misma conocía o no de la existencia de HEINER ARMANDO CAJAS IMBACHI como hijo matrimonial.

Interrogatorio de Parte.

Solicita se cite a la demandante para que *“declare sobre los hechos aquí expuestos”*.

II. Del demandante.

No hay pruebas, por cuanto no se contestó la solicitud de nulidad dentro de la oportunidad legal.

CONSIDERACIONES.

I. Solicitud de nulidad procesal.

Para proceder al análisis de la nulidad que nos ocupa, es importante en primer término, determinar o precisar la procedencia de la misma conforme a las normas y demás disposiciones legales que consagran y regulan dicho vicio procesal.

Tiene que indicarse de entrada que, como en materia procesal civil las nulidades son taxativas, sólo los supuestos que contempla el art. 133 del Código General del Proceso pueden alegarse y tramitarse como incidentes de nulidad.

⁷ Tres (3) días hábiles, según el Art. 110 del CGP, el cual feneció en junio 21 del 2023

Lo anterior consulta uno de los principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, conocido como la especificidad, que a voces de la Corte Suprema de Justicia "... es la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva, sin ley específica que la establezca" (Sent. dic.5/75)

Se constata claramente esta taxatividad, cuando el artículo en mención enlista las causales de nulidad, expresando que "*el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos*" denotando exclusión bajo la expresión "*solamente*", lo cual, como se repite, significa que, solo los supuestos allí enlistados tienen la virtualidad de configurar una causal de nulidad procesal, y contrario sensu, que cualquier otro evento que no se encuentre allí descrito, es una mera irregularidad que no habilita su invalidez.

Bajo ese entendido, el Código General del Proceso ha estipulado en su artículo 133, aquellas causales o circunstancias, que dada su pretermisión o inobservancia, eventualmente podrían viciar las actuaciones procesales.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el art. 134 ibidem, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las dos instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta, si ocurrieron en ella.

En el caso sub-lite, como se expresó anteriormente, el apoderado judicial de los terceros, presenta memorial solicitando se declare la nulidad de la actuación procesal desde el auto admisorio de la demanda, pues argumenta que no se efectuó la notificación del presente asunto a sus mandantes.

Así las cosas, la nulidad pretendida por el profesional del derecho, para que pueda ser examinada y tener alguna vocación de prosperidad, tiene que, aludir a un vicio invalidatorio ocurrido antes de que se dicte sentencia, que es el supuesto que contempla la primera parte de la norma en comento.

En este sentido, cabe señalar que el Artículo 133 del C.G. del P. consagra varias causales de nulidad, siendo la alegada en este evento la prevista en el No. 8º que a la letra estatuye:

"El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

1. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)

Parágrafo: Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece."

Así las cosas, dado el carácter taxativo de que se encuentran revestidas las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso y bajo el entendido de que una de aquellas, es precisamente la prevista en el numeral 8° de dicha disposición normativa, referida a la falta de notificación del auto admisorio de la demanda, cuya procedencia se encuentra supeditada a que: **i)** sea alegada por el sujeto procesal directamente perjudicado con tal omisión; y, **ii)** siempre y cuando, si después de ocurrida, no haya actuado en el proceso sin proponerla⁸, en concordancia con lo estipulado con el inciso 5° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022⁹, esta judicatura encuentra que dicha causal se configura dentro del asunto que se analiza por las siguientes razones:

1. Los señores LIDA ALMEIRA IMBACHI y HEINER ARMANDO CAJAS IMBACHI, se encuentran legitimados para proponer la causal invocada a través de apoderado, pues de conformidad a los registros civiles de matrimonio y de nacimiento a los que previamente se hizo alusión, se demuestra fehacientemente el vínculo matrimonial de la señora IMBACHI y el difunto JAIRO IVAN CAJAS GÓMEZ (Q.E.P.D); y la relación de consanguineidad (padre-hijo) del citado difunto con el señor HEINER ARMANDO; a quienes no se les ha notificado del presente asunto, dando por cumplido este requisito.

2. La primera actuación conocida al interior del proceso respecto de los señores LIDA ALMEIRA IMBACHI y HEINER ARMANDO CAJAS IMBACHI fue la presentación de la solicitud de nulidad procesal elevada a través de abogado, en ese orden, se encuentra que, aquellos no han realizado actuación diferente en forma previa a la radicación de la nulidad aquí estudiada.

3. Como se dijo anteriormente, los solicitantes están legitimados y son directamente afectados, y han hecho mención de la causal expresa de nulidad que recae en la estipulada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, cumpliendo con estos requisitos también.

Conforme a lo anterior, si bien se deprecia por el gestor judicial la nulidad de la actuación procesal desde el auto No. 801 de mayo 03 del 2022, deviene en innecesario invalidar la actuación desde dicha providencia, pues la integración del contradictorio puede materializarse en cualquier momento en el curso del proceso hasta antes de dictarse sentencia, debiendo notificarse en debida forma el auto admisorio, y ordenando igualmente correr traslado de la demandada y sus anexos para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, como claramente lo prevé el artículo 61 del CGP.

En ese orden, y en aplicación del principio de economía procesal, se declarará la nulidad deprecada respecto del auto No. 328 del 23 de febrero

⁸Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

⁹ Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

del año en curso, visto a consecutivo 041 del expediente digital, por medio del cual, se fijó fecha para la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G del P, en la cual igualmente se desarrollarían las etapas procesales del art. 373 ibidem, y donde, entre otros, se emitió el decreto de pruebas, quedando incólumes el resto de la actuación procesal que, alude precisamente al trámite de la solicitud de nulidad que aquí se resuelve.

Así las cosas, deberá el apoderado de la demandante notificar en debida forma a los demandados LIDA ALMEIRA IMBACHI y HEINER ARMANDO CAJAS IMBACHI, el libelo introductorio, con remisión de sus anexos y el auto admisorio, al correo electrónico de su apoderado judicial.

En armonía con lo manifestado previamente, no se hace necesario la práctica de pruebas testimoniales, ni de interrogatorio de parte, pues las relaciones de parentesco antes descritas son hechos que se demuestran bajo la tarifa legal, luego entonces, los registros civiles anexos constituyen la prueba conducente para tal efecto, concluyendo que, dichos elementos de juicio son suficientes para resolver la nulidad propuesta.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandada, por cuanto no existe prueba de su causación, (art. 365 No. 8 del C.G del P)

II.- Sustitución de poder.

La Dra. LUISA MARCELA BAHOS IDROBO quien obra en el presente asunto en calidad de curadora Ad Litem designada por el despacho, radicó memorial de sustitución de la citada designación en favor de la abogada LEIDY KATHERINE MEDINA HORTUA, de quien se enuncia su dirección electrónica medina.litis@gmail.com, la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo procedente dicha sustitución, el juzgado la aceptará reconociendo la respectiva personería a la abogada entrante.

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN – CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del auto No. 328 del 23 de febrero del año en curso, visto a consecutivo 041 del expediente digital, por medio del cual, se fijó fecha para la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G del P, en la cual igualmente se desarrollarían las etapas procesales del art. 373 ibidem, y donde, entre otros, se emitió el decreto de pruebas, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INTEGRAR en debida forma el contradictorio en el presente proceso, por lo tanto, **VINCULAR** al mismo en calidad de demandados quienes pasan a conformar la parte pasiva de la acción, a los señores LIDA ALMEIRA IMBACHI y HEINER ARMANDO CAJAS IMBACHI, identificados con C.C Nos. 25.310.871 y 1.061.703.793 respectivamente, en calidad de esposa e hijo del causante JAIRO IVAN CAJAS GÓMEZ.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de este proceso a los citados demandados y **CORRERLES** el traslado de la demanda y sus anexos, por el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que la contesten a través de su

apoderado judicial¹⁰, en cuyo caso deberán anexar todas las pruebas que se encuentren en su poder.

CUARTO: La referida notificación es de cargo de la parte demandante quien para el efecto deberá obrar conforme a las previsiones contenidas en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, o art. 291 y siguientes del C.G del P.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la Dra. LUISA MARCELA BAHOS IDROBO, respecto de la designación como curadora Ad Litem, a la Dra. LEIDY KATHERINE MEDINA HORTUA.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. LEIDY KATHERINE MEDINA HORTUA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.742.957 y T.P. No. 276704 del C.S. de la J, para que continúe como curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del causante JAIRO IVAN CAJAS GÓMEZ.

SEPTIMO: TENER para todos los efectos procesales que refieran a la curadora Ad Litem, la dirección electrónica: medina.litis@gmail.com

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 158 de hoy 11/09/2023

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd46b6bee866fd1a1b3e12be735f7eaf9111a2a1c7ddecd8685d0d11420f78dd**

Documento generado en 08/09/2023 06:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁰ Dicho traslado corre por cuenta de la parte actora, conforme lo estatuyen los arts. 3 y 9 de la Ley 2213 de 2022